

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 11001-33-34-002-2020-00163-01  
**Demandante:** VANTI SA ESP  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia de 27 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese:**

**1°)** Por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia de 27 de octubre de 2021.

**2°)** **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3.° del artículo 198 del CPACA.

**3°)** Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 11001-33-34-004-2018-00169-02  
**Demandante:** JUAN JOSÉ ACOSTA OROZCO  
**Demandado:** BOGOTÁ DC - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** APLICACIÓN NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 247 CPACA

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

Una vez ejecutoriada la providencia, se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**OTRA DISPOSICIÓN**

En atención al memorial allegado electrónicamente por la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad el 23 de febrero de 2022, **tiénese** al profesional del derecho Camilo Andrés Gamboa Castro

como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder visible en el archivo “09Poder-anexos-Movilidad” del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO No.:** 11001334104520160009202  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FARMASANITAS S.A.S  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**ANTECEDENTES**

El proceso ingresó al Despacho con informe de 12 de marzo de 2021 con recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2020.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO No.: 11001334104520160009202  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FARMASANITAS S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial de 12 de marzo de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de julio de 2020.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, además debe considerarse que el recurso de apelación se interpuso el 14 de julio de 2020, esto es de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

PROCESO No.: 11001334104520160009202  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FARMASANITAS S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Así, se evidencia que el recurso fue interpuesto oportunamente, en consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

(...)

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 11001-33-41-045-2017-00080-02  
**Demandante:** SAYBOLT DE COLOMBIA SAS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD EXPEDIENTE  
DIGITAL

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia y en atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante (archivo “27Solicitud-expediente” del expediente digital), el despacho dispone lo siguiente:

Por Secretaría, dese cumplimiento al anexo N°5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, elaborado en virtud del parágrafo 1.º del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo superior de la Judicatura, para que la parte demandante tenga acceso controlado al expediente digital para su consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 11001-33-41-045-2019-00059-01  
**Demandante:** AVIANCA SA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese:**

**1°)** Por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3.° del artículo 198 del CPACA.

**3°)** Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00660-00  
**Demandantes:** GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PREFETTI  
**Demandados:** CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 28 expediente electrónico), una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida (documento 28 expediente electrónico), en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

**A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA (documento 02 expediente electrónico).**

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (fls. 31 a 89 documento 02 expediente electrónico).

**B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (documento 10 expediente electrónico)**

La citada entidad no solicitó la práctica de pruebas.

**C. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (documento 12 expediente electrónico).**

La citada entidad no solicitó la práctica de pruebas.

**D. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – SENADO DE LA REPÚBLICA (documento 13 expediente electrónico).**

Por Secretaría **oficiese** al Senado de la República, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia allegue con destino al proceso la Circular No. 001 de 2021, mediante la cual se establecen las condiciones del retorno seguro a las labores de la citada entidad.

**E. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.**

Es del caso advertir que la citada entidad no contestó la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00764-00  
**Demandante:** REINER LEONARDO PALMEZANO RIVERO  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Reiner Leonardo Palmezano Rivero, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERACIONES**

1) Por auto de 12 de enero de 2022 se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, tal como prevé el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), so pena del rechazo de la misma, en el sentido de subsanar los siguientes aspectos:

a) Estimar razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, ya que la demanda se encuentra dirigida a obtener la nulidad de unos actos administrativos donde se declaró responsable fiscalmente al actor, por lo tanto, el valor de la cuantía por daño patrimonial allí señalado debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la respectiva estimación.

b) Aportar constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 161 del CPACA y del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001.

c) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.

d) Adjuntar poder especial y suficiente en donde se otorgue la facultad para demandar los actos administrativos contenidos en los fallos de responsabilidad fiscal N.ºs 2029 de 1 de diciembre de 2016 y 0072 de 27 de marzo de 2017, proferidos por el Contralor Delegado Intersectorial N.º 18 y el Contralor General de la República, respectivamente, toda vez que el poder allegado (fl. 15 del archivo "01Expediente" del expediente digitalizado) no faculta al apoderado judicial para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo contenido en el fallo de responsabilidad fiscal de segunda instancia N.º 0072 de 27 de marzo de 2017.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 14 de enero de 2022, el cual fue debidamente publicado en la página electrónica de la Rama Judicial junto con la providencia en comentario. En ese orden, el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 17 de enero de 2022 y finalizó el 28 de enero de la misma anualidad; sin embargo, la parte actora no corrigió el defecto anotado en la referida providencia.

4) Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 del CPACA, razón por la que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...).” (negritas adicionales).

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1º) Recházase** la demanda presentada por el señor Reiner Leonardo Palmezano Rivero.

**2º) Ejecutoriado** este auto, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00794-00  
**Demandantes:** JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTRO  
**Demandados:** NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 25 expediente electrónico), una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida (documento 22 expediente electrónico), en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

**A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA (documento 02 expediente electrónico).**

**1º)** Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda y la subsanación de la misma (fls. 2 a 129 documento 05 expediente electrónico).

**2º) Decrétanse** los testimonios de los señores: **a)** Enrique Forero, Presidente de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, **b)** Lucy Gabriela Delgado Murcia. Doctora en Ciencias Farmacéuticas de la Universidad Nacional de Colombia y bacterióloga, **c)** María Piedad Villaveces Niño, directora ejecutiva de la Asociación Colombiana para el Avance de la Ciencia, Doctora en estudios políticos de la Universidad

Externado de Colombia ; **d)** Manuel Rodríguez Becerra, presidente de la Fundación Alejandro Ángel Escobar y **e)** César Pulgarín, profesor Emérito de la Ecole Polytechnique Fédérale de Lausana. **Adviértaseles** a las partes que la fecha para la práctica del testimonio será fijada posteriormente por auto y que la misma se realizará de manera virtual.

El Despacho pone de presente que se **reserva la potestad de limitar** los testimonios decretados en la medida en que recepcionados sean suficientes para resolver de fondo la controversia objeto de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**3º)** Previo al decreto de la prueba pericial que debe ser realizado por un comité externo internacional que evalúe si las producciones académicas del ministro Crissien Borrero, expuestas por el portal PlagioS.O.S., incurrieron en malas prácticas académicas y causales de plagio, **requiérase** a la parte actora para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia allegue las hojas de vida de los expertos que puedan conformar el comité antes señalado con el fin de que rindan el dictamen pericial solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, so pena de entender desistida la prueba.

## **B. PRUEBAS SOLICITADAS POR SEÑOR TITO JOSÉ CRISSIEN BORRERO (documento 10 expediente electrónico)**

**1º)** Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 26 y 27 documento 10 expediente electrónico).

**2º) Deniégase** la solicitud de practicar un interrogatorio de parte a la parte demandante, tova vez que como ha sido expuesto por el Consejo de Estado, este es un medio de prueba o instrumento para provocar la confesión de la

otra parte razón por la cual no es admisible cuando está dirigido a la parte actora, en tanto se opone a la naturaleza, fines y características de la acción popular, toda vez que los derechos colectivos son indisponibles e irrenunciables ya que su nacimiento o extinción no dependen de la voluntad de un solo individuo, al estar radicados en toda la comunidad y por lo mismo están íntimamente relacionados con el interés colectivo<sup>1</sup>.

**3°)** Por Secretaría **oficiese** a la Presidencia de la República, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, allegue con destino al proceso el resultado del procedimiento de verificación de competencias y perfil así como la publicación de la hoja de vida del Doctor Tito José Crissien Borrero el pasado 10 de junio de 2021, y se informe sobre los resultados del mismo y formulación de observaciones dentro del término legal, allí consignado.

**C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS COADYUVANTES IVÁN MONTENEGRO TRUJILLO Y LUIS ANTONIO OROZCO.**

Los coadyuvantes no solicitaron la práctica de pruebas.

**D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (documento 11 expediente electrónico).**

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 36 a 92 documento 11 expediente electrónico).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera C.P: Ruth Stella Correa Pulido, providencia del 18 de junio de 2008, Radicación no. 70001233100000618-01, Actor: Emposucre, demandado: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 2500023410002022-00083-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** AUTORIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO EN  
REPRESENTACION DE LA NACIÓN QHARA QHARA  
ARANYASA Y URINSAYA DEL ESTADO  
PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**Magistrado Ponente**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

**1. Demanda.**

Las Autoridades del Tribunal de Justicia Indígena Originario Campesino en representación de la Nación Qhara Qhara Aransaya y Urinsaya del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de apoderado judicial, presentaron acción popular en contra del Ministerio de Cultura y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Vicepresidencia de la República de Colombia, con el fin de que se protegiera el derecho a la consulta previa en correspondencia con los derechos al patrimonio (Propiedad colectiva) y la diversidad étnica y cultural, en relación con el descubrimiento y hallazgo del Galeón San José y su precio; y se accediera a las siguientes pretensiones:

**"Primera:** Se solicita el reconocimiento de la Nación Qhara Qhara, conformada por los pueblos Parcialidad Aransaya ( Marka Quila Quila, Marka Payaullo, Marka Poroma, Marka Pojpo, Marka Qhara Qhara) y la Parcialidad Urinsaya (Jatun Ayllu Yura, Jatun Ayllu Chaqui, Jatun Ayllu Pati Pati, Ayllu Cala Cala y Marka Moro Moro), como indígenas originarios, con autonomía, autodeterminación y autogobierno durante todo el proceso de extracción, identificación, determinación y destinación de los bienes muebles del Galeón San José, así como a nuestros representantes legales: Andrea Paola Buitrago Rojas, identificada con C.C. 1018441254, con tarjeta profesional N°244549 y Guillermo Gómez, identificado con C.C. 12136656, con tarjeta profesional N°99480.

PROCESO No.: 2500023410002022-00083-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: AUTORIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO  
CAMPEÑO EN REPRESENTACION DE LA NACIÓN QHARA QHARA,  
ARANSAYA Y URINSAYA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
DEMANDADA: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Segunda:** Se requiere el reconocimiento del derecho a la Consulta Previa durante todo el proceso de extracción, identificación, determinación y destinación de los bienes muebles del Galeón San José por parte de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado colombiano, la Vicepresidencia de la República de Colombia y el Ministerio de Cultura de Colombia. Para este fin se solicita que se ordene el desarrollo de la Consulta Previa con las entidades gubernamentales mencionadas en mención y en relación con los derechos e intereses de la Nación Qhara Qhara sobre el pecio del San José, respetando cada una de las etapas y de buena fe, en conformidad con la Ley 21 de 1991 y la normativa nacional e internacional que resulte aplicable.

**Tercera:** Se reivindica que se ordene a las entidades, funcionarios y servidores públicos del Estado colombiano abstenerse de declarar previamente que los bienes muebles que se encuentren en el Galeón San José constituyen patrimonio cultural de la Nación colombiana, patrimonio cultural de la humanidad, patrimonio cultural sumergido y/o tesoro, entre otros., antes de extraer, identificar y determinar mediante peritaje consensuado la identidad y pertenencia de los bienes que integran el pecio del Galeón San José.”

## 2. Auto inadmisorio.

En auto del 16 de marzo de 2022 la demanda fue inadmitida por cuanto la parte actora había omitido dar cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, pues carecía de idoneidad la acción para la protección del derecho fundamental a la consulta previa.

De igual forma, porque no se acreditaba el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, pues el actor popular justifica su incumplimiento indicando que cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer los recursos administrativos como requisito, sin embargo es necesario acreditar la renuencia de las autoridades demandadas.

Igualmente, en la demanda no se cumplía con los requisitos de la demanda en la acción popular.

Por último, el Despacho señaló que no se evidencia el cumplimiento de lo estipulado en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al no acreditarse el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandantes.

PROCESO No.: 2500023410002022-00083-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: AUTORIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO  
CAMPESINO EN REPRESENTACION DE LA NACIÓN QHARA QHARA,  
ARANSAYA Y URINSAYA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
DEMANDADA: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo anterior, se le ordenó al demandante:

- Aportar los medios de prueba con los que demuestren el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en los artículos 144 y el numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Adecuar la demanda indicando el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y las direcciones para notificaciones de las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o agravio.
- Aportar comprobante de envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Para lo anterior, se le otorgó un término de 3 días a la demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

### 3. Consideraciones de la Sala

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 22 de marzo de 2022 tal como se observa en la página de la rama judicial, esto es, el término para subsanar la demanda vencía el 25 de marzo de 2022.

A la fecha, el demandante no presentó escrito de subsanación ni hizo pronunciamiento alguno, por lo que la demanda se rechazará en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

**“Art. 20.- Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.”**

(Resaltado por la Sala)

PROCESO No.: 2500023410002022-00083-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: AUTORIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO  
CAMPEÑO EN REPRESENTACION DE LA NACIÓN QHARA QHARA,  
ARANSAYA Y URINSAYA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
DEMANDADA: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por las Autoridades del Tribunal de Justicia Indígena Originario Campesino en Representación de la Nación Qhara Qhara, Aransaya y Urinsaya del Estado Plurinacional de Bolivia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

**Firmado Electrónicamente**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

**Firmado Electrónicamente**  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

**Firmado Electrónicamente**  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 2500023410002022-00091-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** GERMÁN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS  
**DEMANDADA:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**Magistrado Ponente**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. Antecedentes**

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra que los señores Germán Daniel Mejía Acosta, Farly Liliana Maz Sanabria, Luz Janeth Rojas Camelo, Nidia Estela Domínguez Serrano, Manuel Arturo Mora García García, Silvia Elena Lopera Montoya, Angela Catalina Molano Gallego, Gisela Delgado Vera, Marta Yolanda Mora García, Oscar Javier Parra Velasco, Julio César Matamoros Numpaque, María Patricia Rendón Neira, Mayte Luz Moreno Rivera, Pedro Manuel Quintero Bustacara, Martha Ludivía Ruiz Trujillo, Liliana Mesa Ruiz, Alfonso Silva Polania, Gemma Judith Ramírez Montenegro, Mariana Consuelo Millán Torres, Nancy León López, Juan Andrés Segura Tovar, Dolly Ruth Martínez Sierra, Néstor Alfonso Cortés Beltrán, Janeth Condiza Jiménez, Ana Raquel chico Diaz, José Henry González Gómez, Claudia Patricia Rojas Rincón, Germán Carrera Castro, Libia Yolanda Tincaja Tovar, María Teresa Padilla Rocha, Olga Mireya Martínez pachón, Laura Patricia León Delgado, Gustavo Hernán de Jesús, Yilbey Mora Morales, Polidoro Pirazan Sánchez, Oriolano Raúl Medina Vargas, Paula Cristina pachón, Olga Lucía Rincón Argüello, Kely Johana Rivera Lozano, Santiago Alfonso Contreras Gómez, Rita Delia Salamanca Rincón, Carmen Adriana Martínez, Gonzalo Harker Useche, William David Rodríguez Nieto, Danilo Tolosa hurtado, Luis Eduardo Fernández, Derly Lucero Sanabria Guarín, María Inés Diaz de Ortiz, Florentino Parra Díaz , Jorge Ernesto Grisales Beltrán, Sandra. Beatriz

PROCESO No.: 2500023410002022-00091-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: GERMAN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS  
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

López acero, Beatriz acero de López, Carlos Javier Correa Rodríguez, José Miguel Hernández Hernández, Miguel Quimbaya García, Luis Alejandro Pinzón Estupiñan, Orlando Quintero Neme, Juan Carlos Rodríguez Matallana por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Nación- Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital del Hábitat, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A E.SP., el Sindicato de Base de la ETB “Sintratefonos”, y en calidad de litisconsortes necesarios contra la ARL Positiva y el Departamento del Meta.

Con la demanda se pretende que se declare responsable a Nación- Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital del Hábitat, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A E.SP., el Sindicato de Base de la ETB “Sintratefonos”, y en calidad de litisconsortes necesarios contra la ARL Positiva y el Departamento del Meta por ocasionar daños a los demandantes con los descuentos realizados en su nómina por la creación del Fondo de Prestaciones Sociales.

## **2. Consideraciones**

Para proceder a la admisión del medio de control, se debe indicar que el artículo 52 de la ley 472 de 1998 señala los requisitos que debe tener la demanda de acción de grupo, a saber:

“Artículo 52º.- *Requisitos de la Demanda.* La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

PROCESO No.: 2500023410002022-00091-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: GERMAN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS  
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

**6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.**

**7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.**

Parágrafo. - La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”.

Por su parte, el artículo 46 de la ley 472 de 1998, sobre la procedencia de las acciones de grupo, señala:

**“Artículo 46°.-** Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-569 de 2004](#) y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. *Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-116 de 2008](#), en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)”.*

Así mismo, como en el asunto el medio de control se interpone en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que respecta al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 ha indicado:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

PROCESO No.: 2500023410002022-00091-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: GERMAN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS  
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En concordancia con lo anterior, para proceder a la admisión, inadmisión o rechazo, se deben acatar los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

PROCESO No.: 2500023410002022-00091-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: GERMAN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS  
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)” Negritas fuera del texto original.

### **3. Caso en concreto**

De lo expuesto, observa el Despacho que la demanda presenta varias falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda, los cuales pasan a exponerse:

1. El numeral séptimo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, al igual que el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en su numeral tercero señalan que en la demanda se deberán exponer claramente los hechos que sirven de sustento a la acción, y por tanto, evidencia el Despacho que la demanda carece de una explicación por la que la Compañía de Seguros Positiva y el

PROCESO No.: 2500023410002022-00091-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: GERMAN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS  
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Departamento del Meta deban ser vinculadas a la demanda, pues la presunta vulneración a los derechos patrimoniales del grupo proviene, en el entender de esta Corporación, de los descuentos generados en la nómina de los demandantes para el Fondo de Prestaciones Sociales, pero no se argumentó en ningún acápite cómo surge la afectación a los derechos de los demandantes por estas entidades.

En efecto, en el escrito de subsanación se deberá justificar adecuadamente en qué sentido la Compañía de Seguros Positiva, y el Departamento del Meta afectaron patrimonialmente a los demandantes y cómo se produjeron los perjuicios que se pretenden indemnizar.

En el mismo sentido, deberá fundamentar y concretar mejor las pretensiones y los hechos de la demanda, pues al revisar solamente aporta valores de los presuntos perjuicios ocasionados y una reseña histórica.

2. De la lectura atenta de la demanda, y como se adelantó en el numeral anterior, el medio de control se interpone para que las entidades demandadas procedan reconocer perjuicios económicos a los demandantes por los dineros que se les descuentan de su nómina para el Fondo de Prestaciones Sociales.

De las anteriores consideraciones, el Despacho requerirá a la parte actora que explique, en el escrito de subsanación, lo siguiente: (i) cuáles son los motivos por los que no se ha acudido al proceso ordinario, teniendo en cuenta que se busca el reconocimiento de acreencias laborales; y (ii) cuál es la finalidad de la presente acción de grupo, si los demandantes no han sido reconocidos como parte del grupo actor, pues carecerían de legitimación para solicitar dichos perjuicios y la presente acción de grupo no tendría fundamento.

4. El apoderado de los demandantes, a pesar de que sustenta, como hecho generador del daño, la sentencia del 4 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 59 Administrativo de Oralidad bajo radicado No. 11001334305920190038100 no señala

PROCESO No.: 2500023410002022-00091-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: GERMAN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS  
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

cuándo se materializó el daño para poder contar el término de caducidad, pues se entiende de la demanda, que el hecho generador del daño es o serán los descuentos realizados, pero no se indica cuál es el momento en el que se causó el perjuicio que busca con la presente acción, pues no se tiene conocimiento si a cada uno de los integrantes del grupo se les negó el pago de las mismas; ante la falta de explicación, no se puede establecer que exista un hecho generador del daño que sirva a este Despacho para contabilizar la caducidad del medio de control.

En caso contrario, la parte actora, en su escrito de subsanación deberá exponer al Despacho cuando se materializó el daño para efectos de contabilizar caducidad.

5. Por otra parte, el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, con sus modificaciones, establece que, al presentarse la demanda, la parte actora deberá remitir simultáneamente a la entidad y/o al particular demandado, copia del escrito de la demanda y de sus anexos al buzón de correo electrónico y/o a la dirección de notificaciones de estos, salvo en los casos en los cuales, con el escrito de demanda de soliciten medidas cautelares previas o cuando manifiesta, la parte actora, que desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada. Del mismo modo, señala la norma, que deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Al respecto el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se

PROCESO No.: 2500023410002022-00091-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: GERMAN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS  
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Como quiera que en el caso bajo estudio no se solicitaron medidas cautelares previas con la demanda y en consideración a que la parte actora tampoco acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a través del buzón electrónico o en medio físico a la dirección de correspondencia de la autoridad demandada, el Despacho entonces inadmitirá la presente demanda ante la falta de cumplimiento del requisito legal establecido en la norma.

Debe entonces, la parte demandante acreditar la remisión de la copia de la demanda, de la subsanación y sus anexos a la entidad demandada a través de los medios establecidos por el legislador, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

## **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA:** **INADMÍTESE** la demanda presentada por los señores Germán Daniel Mejía Acosta, Farly Liliana Maz Sanabria, Luz Janeth Rojas Camelo, Nidia Estela Domínguez Serrano, Manuel Arturo Mora García García, Silvia Elena Lopera Montoya, Angela Catalina Molano Gallego, Gisela Delgado Vera, Marta Yolanda Mora García, Oscar Javier Parra Velasco, Julio César Matamoros Numpaque, María Patricia Rendón Neira, Mayte Luz Moreno Rivera, Pedro Manuel Quintero Bustacara, Martha Ludivia Ruiz Trujillo, Liliana Mesa Ruiz, Alfonso Silva Polania, Gemma Judith Ramírez Montenegro, Mariana Consuelo Millán Torres, Nancy León López, Juan Andrés Segura Tovar, Dolly Ruth Martínez Sierra, Néstor Alfonso Cortés Beltrán, Janeth Condiza Jiménez, Ana Raquel chico Diaz, José Henry González Gómez, Claudia

PROCESO No.: 2500023410002022-00091-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: GERMAN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS  
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Patricia Rojas Rincón, Germán Carrera Castro, Libia Yolanda Tincaja Tovar, María Teresa Padilla Rocha, Olga Mireya Martínez pachón, Laura Patricia León Delgado, Gustavo Hernán de Jesús, Yilbey Mora Morales, Polidoro Pirazan Sánchez, Oriolano Raúl Medina Vargas, Paula Cristina pachón, Olga Lucía Rincón Argüello, Kely Johana Rivera Lozano, Santiago Alfonso Contreras Gómez, Rita Delia Salamanca Rincón, Carmen Adriana Martínez, Gonzalo Harker Useche, William David Rodríguez Nieto, Danilo Tolosa hurtado, Luis Eduardo Fernández, Derly Lucero Sanabria Guarín, María Inés Díaz de Ortiz, Florentino Parra Díaz , Jorge Ernesto Grisales Beltrán, Sandra Beatriz López acero, Beatriz acero de López, Carlos Javier Correa Rodríguez, José Miguel Hernández Hernández, Miguel Quimbaya García, Luis Alejandro Pinzón Estupiñán, Orlando Quintero Neme, Juan Carlos Rodríguez Matallana, mediante apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de esta, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-00119-00  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR.  
**DEMANDADA:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DAPRE. Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.**

1. El **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -DAPRE. Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, solicitando el cumplimiento del artículo 187 de la Constitución Política de Colombia.

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido para que pueda ser admitida:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00119-00  
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.  
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -DAPRE. Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
 ASUNTO: INADMITE

El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

*"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*[...]*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

3. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá

<sup>1</sup> “[...] Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00119-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -DAPRE. Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
ASUNTO: INADMITE

al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

**o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]**" (Destacado fuera de texto).

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2022-00152-00  
**Demandantes:** JORGE ARMANDO CHAVES MARCILLO  
**Demandados:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA POR CARENCIA ACTUAL  
DE OBJETO – HECHO SUPERADO –  
SUSTRACCIÓN DE MATERIA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Jorge Armando Chaves Marcillo, en ejercicio de la acción popular.

**I. ANTECEDENTES**

1) El 14 de mayo de 2021, el señor Jorge Armando Chaves Marcillo, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio de la acción popular, en contra de la Presidencia de la República, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Alcaldía de Barranquilla, Alcaldía de Medellín, la Alcaldía de Cali, la Confederación Suramericana de Fútbol – Conmebol y la Federación Colombiana de Fútbol, por la presunta vulneración de los derechos colectivos que denomina a la salubridad pública, a la seguridad pública y a la moralidad pública, con ocasión de la Copa América 2020, de la cual era sede Colombia (archivo 01).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Consejero Oswaldo Giraldo López, (archivo 03), despacho que por auto del 28 de enero de 2022 (archivo 06), declaró su falta de competencia para conocer del proceso y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, al considerar que la demanda se dirige contra autoridades de los distintos ordenes y, al

encontrarse accionada la Presidencia de la República quien es una autoridad del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 30).

3) Remitido el proceso a esta Corporación y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al Magistrado Ponente de la referencia (archivo 07).

## II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente de la referencia, la Sala rechazará el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos promovido por el señor Jorge Armando Chaves Marcillo, por las siguientes razones:

El extremo activo promueve la acción de la referencia, con la finalidad de suspender o aplazar el evento deportivo Copa América 2020, a saber:

### "IV.PRETENSIONES.

*PRIMERA. Se tutelen los derechos colectivos a la seguridad, salubridad pública y moralidad pública, que están siendo amenazados por del señor Presidente de Colombia, la ciudad de Bogotá D.C, el Distrito especial de Barranquilla, el municipio de Cali, el municipio de Medellín, la Confederación Sudamericana de Fútbol CONMEBOL y la Federación Colombiana de Fútbol, con la organización y realización del evento deportivo denominado COPA AMÉRICA 2021 (sic) a desarrollarse en el territorio nacional.*

*SEGUNDA. Se ordene al señor Presidente de Colombia, a la ciudad de Bogotá D.C, al Distrito especial de Barranquilla, al municipio de Cali, al municipio de Medellín, a la Confederación Sudamericana de Fútbol CONMEBOL y a la Federación Colombiana de Fútbol, para que cancelen o aplacen el evento deportivo denominado COPA AMÉRICA 2021 (sic) a desarrollarse en el territorio nacional, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria derivada de la Pandemia del Covid 19 y la emergencia social y de orden publica generada por la protesta social.*

*TERCERO. Se condene en costas a los accionados.” (archivo 01)*

Al respecto, resulta un hecho notorio que el mencionado evento deportivo ya tuvo lugar y no fue desarrollado en el territorio nacional, pues, por motivos de pandemia Covid-19, la Confederación Sudamericana de Fútbol – Conmebol, cambió la sede del evento de Argentina y Colombia a una sede única en Brasil, donde tuvo lugar la contienda deportiva en el mes de junio del año 2021.

Siendo así las cosas, observa la Sala que en el presente asunto se esta frente una carencia actual de objeto por hecho superado de la demanda promovida dentro del presente asunto. En relación con el hecho superado, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento del máximo Tribunal constitucional<sup>1</sup>, en donde, si bien se trata de una acción de tutela, se precisa la configuración del mencionado fenómeno jurídico, así:

"(...)

29. La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela desaparece o se modifica porque cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo decae, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que versaría una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua. De allí que una acción con esas características resulte, de entrada, improcedente.

30. Como señaló, en el sub lite, el juez de tutela de primera instancia, en el expediente que se revisa varias de las acciones de tutela interpuestas carecen, en la actualidad, de todo objeto. Son aquellas que controvierten las providencias judiciales expedidas en el marco del incidente de desacato de la acción popular No. 2009-00211.

En efecto, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2017, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ocasión de otra acción de tutela, interpuesta por la Agencia Nacional de Minería contra el Juzgado 1º Administrativo de Quibdó, **dejó sin efectos todas las actuaciones surtidas dentro del mencionado trámite incidental**, a partir de la notificación de su auto de apertura, inclusive<sup>2</sup>. Con ocasión del auto de pruebas expedido por el despacho del magistrado sustanciador, la Corte pudo conocer, además, que en dicho proceso de desacato no han podido llevarse a cabo, en adelante, nuevas actuaciones.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-004 de 2019

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 14 de septiembre de 2017, rad. 2017-00038, MP. Rafael Francisco Suárez Vargas.

*Así, en lo que a este puntual aspecto se refiere, es claro que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cesó durante el trámite de la acción de tutela. Ello por cuanto el amparo constitucional otorgado por el Consejo de Estado, por indebida notificación del auto de apertura del incidente de desacato, se produjo luego de que todos los accionantes en el asunto que aquí se revisa presentaran sus respectivas demandas de tutela, entre los meses de junio y agosto de 2017.*

*Como puede apreciarse, el cese de la afrenta iusfundamental no tuvo origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de esta acción de tutela. Tampoco, porque los jueces de instancia de este expediente dieran una orden puntual. Se produjo, en síntesis, por la decisión judicial de otro juez constitucional, en el marco de otro proceso de tutela. La carencia actual de objeto no tiene lugar, por consiguiente, por un hecho superado o por un daño consumado, sino en virtud de una tercera hipótesis, esto es, el acaecimiento, durante el trámite constitucional de instancia, **de una situación sobreviniente**<sup>3</sup>.*

(...)” (Negritas de la Corte, subrayado de la Sala).

En ese mismo sentido, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>4</sup>, en donde el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa avaló la figura de la terminación anticipada en los procesos de acciones populares por carencia actual de objeto por hecho superado, a saber:

“(…)

*II. En este orden de ideas, lo primero que debe resolverse es si en la acción popular resulta procedente la terminación anticipada del proceso, cuando el juez verifica que las pretensiones de la demanda fueron satisfechas, o no podrán ser concedidas por carencia de objeto.*

*Si bien, en la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción popular, por carencia de objeto, considera la Sala que esa decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretende proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de proferirse, ésta sería totalmente ineficaz por sustracción de material.*

<sup>3</sup> El hecho sobreviniente comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes al hecho superado y el daño consumado, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos. Ver: Corte Constitucional, sentencias T-481 de 2016 y T-265 de 2017.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 30 de septiembre de 2004, exp. 25000-23-25-000-2003-01519-01(AP), C.P. Nora Gómez Molina

*En relación con este aspecto, resultan pertinentes las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional a propósito de la decisión que deba adoptarse en la acción de tutela cuando se produce la sustracción de materia por la satisfacción del derecho fundamental vulnerado:*

*"Puesto que la acción de tutela se consagró como mecanismo tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en una orden impartida por el juez, mediante la cual se debe obtener el efecto cierto de la protección demandada.*

*...*

*De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.*

*Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"<sup>5</sup>.*

***En relación con la acción popular, esta Corporación se ha pronunciado favorablemente sobre la procedencia de la terminación del proceso por carencia actual de objeto:***

*"El motivo de la instancia se limita a la decisión del a quo de no declarar responsable de los hechos al municipio demandado, en cuanto dispone dar por terminado el proceso y ordena archivarlo, y no reconocerle al accionante el incentivo previsto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.*

*Al respecto, se tiene que el aviso censurado fue retirado antes de la audiencia del pacto de cumplimiento, de allí que la acción quedó sin objeto para continuarla, pues el perjuicio del derecho colectivo se hizo radicar solamente en la existencia o ubicación del mismo en el sitio y en las condiciones jurídicas indicadas en los hechos de la demanda. En consecuencia, no era procedente continuar con un proceso judicial cuyo motivo había desaparecido, justamente, porque su pretensión principal había sido satisfecha, de allí que en estas circunstancias no hay lugar a proferir decisión de fondo sobre el asunto, siendo lo procedente, entonces, dar por terminado el proceso*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-033 de 1994. Criterio que no ha variado, aunque en decisiones más recientes se ha aclarado que "en los casos en los que el juez de tutela perciba que una empresa ha procedido a desvincular a un trabajador para responder, en forma vindicativa, a la acción de tutela que éste haya instaurado contra ella, no podría el juez de tutela dejar de conocer de fondo sobre la demanda, pues ello implicaría convalidar un procedimiento que comporta una burla a la justicia y al derecho del trabajador de solicitar la intervención de ésta para la resolución de un conflicto". Sentencia T-262 de 1999.

y ordenar su archivo. Por consiguiente, la sentencia amerita ser confirmada sobre el particular<sup>6</sup>.

**Se aclara que si bien la acción popular no es desistible porque el actor no puede disponer de los derechos colectivos cuyo amparo pretende, no puede asimilarse dicha figura con la terminación del proceso por carencia de objeto para afirmar su improcedencia.**

III. Ahora bien, la terminación anticipada del proceso por carencia actual de objeto es formalmente un auto pero sustancialmente una sentencia y por lo tanto, procede el recurso de apelación contra la providencia en la que se tome dicha decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

(...)”

(negrillas del despacho)

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup> ha estudiado la improcedencia de la acción popular por carencia de objeto por sustracción de materia y por ausencia de vulneración de los derechos colectivos en aplicación de la teoría del acto propio, así:

*La Sala considera que otro asunto no menos importante a considerar en la resolución del sub lite, tiene que ver con la premisa consistente en que, en el presente caso, resulta aplicable la "teoría de los actos propios", ampliamente acogida por la jurisprudencia de las Altas Cortes. (...) La Sala deduce que el "acto propio" del representante legal del municipio de Iles y hoy actor popular, Jairo Oswaldo Escobar, se materializa en la celebración del acuerdo de pago con la compañía CISA S.A. como mecanismo alternativo de solución de conflictos encaminados al reconocimiento y pago de los dineros adeudados a la sociedad FINDETER S.A., manifestación que se hizo expresa tanto en las sesiones del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ente territorial como en la audiencia de conciliación citada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto. (...) Por lo anteriormente expuesto, **la Sala considera que debe declararse la improcedencia de la presente acción popular dado que durante el trámite de la misma, se ha configurado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por sustracción de materia**, teniendo en cuenta lo siguiente: (...) es clara la inexistencia del acto administrativo enjuiciado (Resolución No. 2385 de 20 de abril de 2001 "Por la cual se liquida unilateralmente el convenio de cofinanciación -No. 5087 de 1996"), el cual se pretendía dejar sin efectos por medio de la acción popular, dado el reemplazo del mismo por el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes dando lugar al surgimiento de una nueva obligación que no*

<sup>6</sup> Providencia del 19 de febrero de 2004, exp: 66001-23-31-000-2003-00186-01. En el mismo sentido, de 21 de noviembre de 2003, exp: 2003-00353 y del 27 de noviembre de 2003, exp: AP-00222.

<sup>7</sup> Providencia del 20 de octubre de 2017, exp. 52001-23-33-000-2012-00251-01(AP) C.P. Roberto Serrato Valdés.

*puede llegar a ser desconocida por el juez constitucional, en tanto se materializó una novación de prestación primigenia; (...) sin lugar a dudas se configura la terminación del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2006-108, habida cuenta de la conciliación judicial celebrada, la cual hizo tránsito a cosa juzgada y no puede llegar a ser desconocida por el juez constitucional; y, finalmente, (...) es procedente, en el presente caso, la aplicación de la "teoría de los actos propios" la cual le impide al juez constitucional desconocer los acuerdos celebrados por el mismo actor popular, los cuales condujeron a la desaparición del mundo jurídico tanto de la Resolución No. 2385 de 2001 como del proceso ejecutivo singular antes referido.*

En atención a lo anterior, se precisa que de los hechos y súplicas consignados en el escrito de demanda, el actor sustenta la vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados en la realización de la Copa América 2020 en el territorio nacional, situación que no ocurrió debido al cambio de sede efectuado por los organizadores del evento. Asimismo, las pretensiones iban en caminadas a obtener el aplazamiento o la suspensión del mencionado evento deportivo hasta tanto se supere la pandemia ocasionada por el Covid-19, pretensiones que resultan improcedentes ante la decisión de los organizadores de trasladar el evento a otro país.

Al respecto, observa la Sala que las pretensiones del actor no pueden ser satisfechas por cuanto el hecho originador de la supuesta amenaza a los intereses y derechos colectivos invocados, tiene su génesis en el desarrollo de la Copa América en el estado colombiano, situación que no ocurrió por el ya mencionado cambio de sede; luego, en el presente asunto, (i) el accionante fundamenta la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados con ocasión del desarrollo de la Copa América 2020 en el territorio colombiano, (ii) los organizadores del evento en atención a las condiciones de salubridad pública decidieron cambiar la sede del evento, llevando a cabo su realización en el país vecino de Brasil, (iii) como consecuencia de lo anterior, la amenaza a los derechos colectivos invocados cesó en el momento en que se decidió cambiar de sede de realización del evento; por lo tanto, en el presente asunto se configura una carencia de objeto por hecho superado, pues, lo

pretendido por el actor, no es susceptible de ser ordenado por Juez popular.

De otra parte, pone de presente la Sala que, si bien el ordenamiento jurídico colombiano establece que las causales de rechazo de demanda de acción popular son taxativas, lo cierto es que, resuelta inconducente darle trámite a una acción popular cuya amenaza a los derechos e intereses colectivos invocados ya cesó con ocasión de la decisión de cambiar de sede por parte de los organizadores de la Copa América 2020.

En ese orden, la Sala rechazará la acción popular presentada por el señor Jorge Armando Chaves Marcillo, por configurarse una carencia actual de objeto, por hecho superado e igualmente, por sustracción de materia, pues lo pretendido por el actor no puede ser atendido por el Juez constitucional popular ante la ausencia de amenaza a los intereses colectivos.

Finalmente, en gracia de discusión, se advierte que el extremo activo no acompañó la demanda con la reclamación previa de que trata el inciso tercero (3º) del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

### **R E S U E L V E**

**1º) Recházase** la demanda presentada por el señor Jorge Armando Chaves Marcillo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ejecutoriado** este auto, por tratarse de un expediente electrónico, **archívese** la actuación previas constancias secretariales.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-00193-00  
**DEMANDANTE:** YEISON DAVID VANEGAS MANRIQUE  
**DEMANDADA:** ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ –  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.**

1. El señor **YEISON DAVID VANEGAS MANRIQUE**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, solicitando el cumplimiento del inciso 2.º del artículo 206 del Decreto núm. 019 de 2012 que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido para que pueda ser admitida:

El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00193-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: YEISON DAVID VANEGAS MANRIQUE  
DEMANDADO: ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
ASUNTO: INADMITE

*"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*[...]*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

3. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá

---

<sup>1</sup> “[...] Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]” (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00193-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: YEISON DAVID VANEGAS MANRIQUE  
DEMANDADO: ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
ASUNTO: INADMITE

al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **YEISON DAVID VANEGAS MANRIQUE**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-00235-00  
**DEMANDANTE:** JULIO ALBERTO VELOZA CORREDOR  
**DEMANDADA:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –  
ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ –  
POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ,  
MEBOG.  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.**

1. El señor **JULIO ALBERTO VELOZA CORREDOR**, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ –POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, MEBOG.**, solicitando el cumplimiento de la Resolución núm. 1175 de 3 de diciembre de 2015, "*[...] Por la cual se determina una zona especial, por seguridad en la Alcaldía Local de Engativá [...]*", expedida por el Alcalde Local de Engativá.

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido para que pueda ser admitida:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00235-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO VELOZA CORREDOR  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –ALCALDÍA LOCAL DE  
ENGATIVÁ –POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, MEBOG.  
ASUNTO: INADMITE

El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

*"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*[...]*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

3. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá

---

<sup>1</sup> *"[...] Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00235-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO VELOZA CORREDOR  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –ALCALDÍA LOCAL DE  
ENGATIVÁ –POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, MEBOG.  
ASUNTO: INADMITE

al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **JULIO ALBERTO VELOZA CORREDOR**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

**10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]”** (Destacado fuera de texto).

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 2500023410002022-00277-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** PAULO MURIEL MONTES  
**DEMANDADA:** ECOPETROL  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**Magistrado Ponente**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

### **1. Antecedentes**

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra que el señor Pablo Muriel Montes, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

Con la demanda se pretende que se declare responsable a la Empresa Colombiana de Petróleos-ECOPETROL con ocasión de la venta de su participación accionaria en el conglomerado petroquímico para la fabricación de agro insumos químicos compuestos por Nitrógeno, Fósforo y Potasio, los cuales son indispensables para la productividad del sector agrícola colombiano.

Pone de presente que en materia de inversión pública se debe respetar el principio de planeación de la actividad, y por ello es necesario que cualquier entidad pública nacional garantice que existan estudios para identificar y minimizar los riesgos del fracaso de la inversión, pues con la venta de la participación de ECOPETROL sin la existencia de estudios de prefactibilidad y definitivos.

PROCESO No.: 2500023410002022-00277-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: PAULO MURIEL MONTES  
DEMANDADA: ECOPETROL  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Expone que ECOPETROL es la empresa colombiana que tiene el manejo, dominio y conocimiento de la producción de hidrocarburos, lo cual afecta gravemente a todos los agricultores colombianos y al resto de la sociedad, pues conseguir estos insumos actualmente es prácticamente imposible por la ausencia de agro insumos.

Con la acción popular, el actor pretende lo siguiente:

“1. Se proteja el derecho e interés colectivo DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USARIOS –Agricultores Colombianos en General consagrado en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998; también los artículos 42, 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia.

2. Que en tal virtud, se ordene a ECOPETROL S.A., la creación de un equipo interdisciplinario para la realización de estudios siquiera en FASE I prefactibilidad, que determine la viabilidad o no de inversión por parte de ECOPETROL en la producción de UREA y agroquímicos granulados NITRÓGENO (N), FOSFORO (P) y POTASIO (K); y que cese la vulneración o puesta en peligro del derecho que tienen los 12 millones de agricultores colombianos para garantizar su actividad productiva y como consecuencia la seguridad alimentaria de toda la población colombiana.

3. Una vez creado el equipo interdisciplinario incluir al presente accionante popular a dicho grupo para comprender y entender los avances de dicho proceso en favor de la población vulnerable objeto de acción constitucional popular.”

Vale la pena precisar que la acción popular objeto de estudio fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Bogotá quien con providencia del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) dispuso remitir por competencia el asunto a este Tribunal en atención a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta varios defectos que deberán ser subsanados por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda en los términos que establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 que se transcribe a continuación:

PROCESO No.: 2500023410002022-00277-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: PAULO MURIEL MONTES  
DEMANDADA: ECOPETROL  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**

### 3. CASO CONCRETO

El inciso segundo del artículo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del *artículo 9º ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, en el caso que se estudia, la parte actora ha omitido dar cumplimiento a los requisitos legales contenidos en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, esta última norma con sus modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, las cuales pasan a señalarse a continuación:

**3.1.** La parte actora no allegó prueba alguna que dé cuenta de haber acudido ante la autoridad demandada solicitándoles a estas la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos conculcados en el presente medio de control, incumpléndose con esto con la carga impuesta en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el

PROCESO No.: 2500023410002022-00277-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: PAULO MURIEL MONTES  
DEMANDADA: ECOPETROL  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”**

De otra parte, para omitir este requisito de procedibilidad deberá entonces explicar de manera concisa en el escrito de subsanación de la demanda porqué considera que estaríamos en el presente caso frente a un perjuicio irremediable; pues del estudio de la demanda y de las pruebas allegadas al presente medio de control, no resulta tan claro para el Despacho la omisión de la autoridad demandada en la vulneración de los derechos e intereses colectivos conculcados. En todo caso, para demostrar un perjuicio irremediable deberá entonces allegar los medios de prueba que considere pertinentes para demostrarlo.

En caso contrario, deberá allegarse entonces con destino al presente proceso copia de la solicitud del cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y para esta finalidad no solo bastará que se aporte una simple solicitud con la que pretenda la adopción de medidas de protección de manera general o abstracta ante todas las autoridades que en ejercicio de funciones administrativas hayan vulnerado, amenazado o violado el derecho o interés colectivo, sino que lo que deberá demostrar la parte actora es que con dicha solicitud se ha propendido de manera anticipada a la demanda, por la adopción de medidas necesarias para que cese la

PROCESO No.:	2500023410002022-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PAULO MURIEL MONTES
DEMANDADA:	ECOPETROL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

infracción, vulneración y/o amenaza de los derechos o intereses colectivos señalados como violados en el presente medio de control.

De acuerdo con lo expuesto deberá entonces la parte actora allegar las pruebas correspondientes con las que se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en la forma ya indicada y/o la existencia del inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos demandados, situación ésta que deberá sustentarse en el escrito de subsanación de la demanda.

**3.2.** Por otra parte, el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, con sus modificaciones, establece que, al presentarse la demanda, la parte actora deberá remitir simultáneamente a la entidad y/o al particular demandado, copia del escrito de la demanda y de sus anexos al buzón de correo electrónico y/o a la dirección de notificaciones de estos, salvo en los casos en los cuales, con el escrito de demanda de soliciten medidas cautelares previas o cuando manifiesta, la parte actora, que desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada. Del mismo modo, señala la norma, que deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Al respecto el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

PROCESO No.: 2500023410002022-00277-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: PAULO MURIEL MONTES  
DEMANDADA: ECOPETROL  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Como quiera que en el caso bajo estudio no se solicitaron medidas cautelares previas con la demanda y en consideración a que la parte actora tampoco acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a través del buzón electrónico o en medio físico a la dirección de correspondencia de la autoridad demandada, el Despacho entonces inadmitirá la presente demanda ante la falta de cumplimiento del requisito legal establecido en la norma.

Debe entonces, la parte demandante acreditar la remisión de la copia de la demanda, de la subsanación y sus anexos a la entidad demandada a través de los medios establecidos por el legislador, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

## **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA:** **INADMÍTESE** la demanda presentada por el señor Paulo Muriel Montes, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de esta, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-03-157 AC**

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00290-00  
ACCIONANTE: JHON ARLEY MURILLO BENITEZ.  
ACCIONADO: MINISTERIO DE CULTURA.  
TEMA: Cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2134 de 2021.  
ASUNTO: Admite cumplimiento.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

**I. ANTECEDENTES.**

El señor JHON ARLEY MURILO BENITEZ, actuando en nombre propio y en su condición de representante a la Cámara por la circunscripción especial afro, raizales y palenqueros e integrante de la Comisión Legal Afrocolombiana, formula demanda contra el MINISTERIO DE CULTURA, para que previo el trámite correspondiente se le imponga el forzoso cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2134 de 2021, cuyo tenor literal prevé lo siguiente:

*“Ley 2134 de 2021*

*“Por la cual se reconoce el patrimonio cultural material e inmaterial de la nación del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se propone la elaboración de los estudios correspondientes para realizar las declaratorias que correspondan, acorde a los procedimientos vigentes y se dictan otras disposiciones”*

*“ARTÍCULO 5. Se faculta al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, al Archivo General de la Nación y al Instituto Caro y Cuervo a promover la investigación acerca de las Ruinas del Fuerte de la Libertad “Fort Warwick 11 o “Fuerte Louis Aury” en el municipio de Providencia y Santa Catalina, además de realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas, indicando las características de los sitios y sus áreas de influencia y definiendo cuales requieren Plan de Manejo Arqueológico, así como para fomentar la divulgación de los resultados de las investigaciones tanto en creole, inglés y castellano, al igual que a través de la tradición oral en*

*aras de asegurar la integridad étnica y cultural y la recuperación de la memoria colectiva y la apropiación social del patrimonio cultural del pueblo raizal.*

*PARÁGRAFO. De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible (Coralina), el Raizal Council y El Consejo Departamental de Patrimonio y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, deberán realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas; indicar las características de tales sitios y sus áreas de influencia; definir cuáles requieren un Plan de Manejo Arqueológico; y determinar los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad de los mismos”.*

Al respecto, precisa que ha formulado numerosas solicitudes instando a la autoridad accionada a dar cumplimiento al mandato legal invocado, sin que la entidad haya cesado en su omisión.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1. Jurisdicción y competencia.**

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra el MINISTERIO DE CULTURA, entidad pública del orden nacional.

### **2. Legitimidad de las partes.**

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier

persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra el MINISTERIO DE CULTURA, entidad a quien considera que le compete el cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2134 de 2021.

### **3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.**

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplido el artículo 5 de la Ley 2134 de 2021.

### **4. La renuencia como requisito de procedibilidad.**

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la

renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

*“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”<sup>1</sup>*

En el asunto bajo análisis, se observa que el accionante allega copia de escrito petitorio del 14 de febrero de 2022 mediante el cual solicitó al MINISTERIO DE CULTURA, el cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2134 de 2021.

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

#### **5. Requisitos formales de la solicitud.**

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fls. 1 y 9), (2) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fls. 1 y 2), (3) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 2 y 3), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1), (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (fls 12 y 13 demanda), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fl. 8).

Sin embargo, no se evidencia que la parte demandante hubiese acreditado el cumplimiento del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que le impone el deber de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y en esa medida, lo procedente será inadmitir la demanda con pretensiones de cumplimiento formulada por el señor JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ.

#### **6. La procedencia o improcedencia de la acción.**

Se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento también debe superar este test: (i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

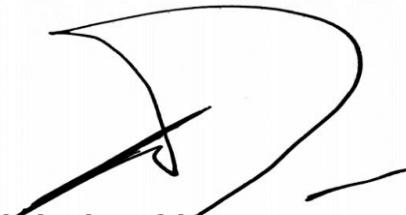
En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ respecto del MINISTERIO DE CULTURA en relación con el artículo 5 de la Ley 2134 de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-00292-00  
**DEMANDANTE:** JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Remite por competencia.**

1. El señor **JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, solicitando el cumplimiento del numeral 12 del artículo 2.º y numeral 12 del artículo 13 de la Ley 2068 de 2020 y la Ley 2125 de 2021.

2. El numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, dispone:

***"[...] Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00292-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

[...]

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

[...]".

3. El numeral 3.º de la Ley 393 de 1997, sobre la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establece:

*"[...] **Artículo 3.º.- Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo [...]"* (Destacado fuera de texto original).

4. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos radica en los Jueces Administrativos o Tribunales Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

5. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que la parte demandante manifestó que residía en la ciudad de Cali, tanto así que, indicó que recibe las notificaciones en "*[...] Santiago de Cali, Calle 5f # 36-84 Tercer piso/ sector El templete [...]"*.

6. Razón por la cual, el Despacho remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser la autoridad administrativa competente para conocer del presente medio de control.

En consecuencia, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00292-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- REMÍTASE** el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-03-158 AC**

**NATURALEZA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2022-00316-00  
**DEMANDANTE:** DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ ORTIZ.  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.  
**TEMA:** Cumplimiento de los artículos 2, 4, 5, 25, 36 y 60 N° 1 literales a y b del Decreto Ley 902 de 2017.  
**ASUNTO:** Auto inadmite demanda.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

La señora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ ORTIZ formula acción de cumplimiento en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS solicitando previo los trámites del proceso, se les imponga el forzoso cumplimiento de los artículos 2, 4, 5, 25, 36 y 60 N° 1 literales a y b del Decreto Ley 902 de 2017.

Al respecto enuncia que las normas cuyo cumplimiento demanda prevén el procedimiento a seguir a fin de obtener la titulación de un terreno baldío, el cual no ha sido acatado por la autoridad accionada en el marco de su solicitud de titulación del predio denominado La Bolsa ubicado en la vereda Minipí, municipio La Peña, Cundinamarca.

Narra que el predio con matrícula inmobiliaria N° 167-25306 expedida o registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, cuenta con una falsa tradición o posesión que le fue vendida por el señor FIDEL ESNEIDER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ a través de documento privado del 31 de agosto de 2019.

Expone que el Juzgado Promiscuo Municipal de la Peña Cundinamarca, por auto del 30 de octubre inadmitió la demanda de pertenencia del predio La Bolsa, sin que a la fecha de interposición de la demanda hubiere efectuado pronunciamiento de otra índole.

Sostiene que las normas cuyo acatamiento se pretende, prevén que cuando se trate de una falsa tradición, es procedente dar un trámite inmediato para adjudicación del predio (trámite directo de adjudicación), en consideración a que cuenta con número catastral por el ente administrativo territorial Alcaldía Municipal de la Pena, de modo que solo deben hacerse las publicaciones para que se haga la oposición al predio confirme lo prevé el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“Primera: Se ordene el cumplimiento del trámite del procedimiento administrativo con radicado número 20192200999082 PN-0145323 del predio La Bolsa Uno, con cédula catastral N° 2539800-01-00-00-00060014-0-00-00-000 por omisión de la norma con fuerza material de ley Decreto Ley 902 de 2017 en sus artículos 2, 25, 36 N° 1 literales a y b.

Segunda: Se ordene el trámite del procedimiento administrativo de adjudicación de tierras baldías a mi petición según admisión o recepción con número 20192200999082 PN-0145323, de acuerdo al procedimiento estipulado en el artículo 60 N° 1 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con el artículo 25 y 36 *ibidem*, y parte del procedimiento general de que trata el artículo 73 del CPACA o Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de obtener la titulación del predio denominado La Bolsa Uno, ubicado en la vereda de Minipí, La Peña, Cundinamarca, el cual se encuentra en falsa tradición de acuerdo a la matrícula inmobiliaria N° 167-25306 expedida o registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca. A fin de obtener la titulación de dicho predio rural a favor de DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ ORTÍZ.”

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, les corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, cuando se exija el cumplimiento de normas de rango legal y reglamentario o actos administrativos de autoridades del orden nacional o las personas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En este preciso asunto, la acción de cumplimiento está dirigida contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, organismo del orden nacional.

### 2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal,

es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS entidad a quien arguye el accionante compete el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2, 4, 5, 25, 36 y 60 N° 1 literales a y b del Decreto Ley 902 de 2017.

### **3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.**

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplidos los artículos 2, 4, 5, 25, 36 y 60 N° 1 literales a y b del Decreto Ley 902 de 2017.

### **4. La renuencia como requisito de procedibilidad.**

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) el sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

*“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”<sup>1</sup>*

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega evidencia de haber interpuesto petición el 14 de enero de 2022 con radicado N° 20226200039882, a través de la cual la accionante, le solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2, 4, 5, 25, 36 y 60 N° 1 literales a y b del Decreto Ley 902 de 2017.

Se destaca, que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos por lo que su inobservancia conlleva el rechazo *in limine* de la demanda.

##### **5. Requisitos formales de la solicitud.**

Finalmente, se tiene que el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispuso que la demanda debe cumplir siguientes requisitos formales: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fls. 1 y 7); (2) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 1); (3) Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 2 y 3), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1); (5) Prueba de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (fls. 8 a 10), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fls. 5 y 6).

Sin embargo, no se evidencia que la parte demandante hubiese acreditado el cumplimiento del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que le impone el deber de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y en esa medida, lo procedente será inadmitir la demanda con pretensiones de cumplimiento formulada por la señora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ ORTIZ.

#### **6. La procedencia o improcedencia de la acción.**

Resulta pertinente recordar que la acción de cumplimiento si bien busca materializar leyes y actos administrativos que contengan mandato claros, inobjetables, se rige igualmente por el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que para poder ingresar a un estudio de fondo, sobre el mérito de la disposición presuntamente incumplida por la autoridad pública o el particular que cumpla función administrativa, debe habilitarse previamente su procedencia, como presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); no existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; no perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos etc., so pena de que la acción resulte improcedente.

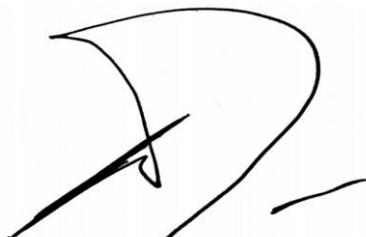
En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ ORTIZ respecto de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en relación con los artículos 2, 4, 5, 25, 36 y 60 N° 1 literales a y b del Decreto Ley 902 de 2017.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Expediente:</b>	<b>250002341000202200340-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUZ HELENA ECHEVERRY GUDIÑO</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>ELECTORAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04 expediente electrónico), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- a) Allegar original o copia integral y auténtica del acto administrativo demandado con su respectiva constancia de notificación y/o publicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que con la demanda no fueron allegados esos documentos.
- b) Allegar el poder otorgado por el representante legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo – ASEMDEP al señor Mario Andrés Sandoval Rojas, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 ya que con la demanda no fue allegado ese documento.
- c) Allegar la prueba de la existencia y representación legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo – ASEMDEP de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 166 del Código

*Exp. No. 250002341000202200340-00*  
*Actor: Asociación Nacional de Empleados*  
*de la Defensoría del Pueblo – ASEMDEP*  
*Medio de control electoral*

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que con la demanda tampoco fue allegado ese documento.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1.º) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25899-3333-003-2019-00083-01  
**Demandante:** PERSONERÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE YACOPÍ (CUNDINAMARCA)  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** DECIDE RECUSACIÓN- HABER CONOCIDO  
DEL PROCESO EN INSTANCIA ANTERIOR

Decide la Sala de Decisión la solicitud de recusación presentada por el señor Jairo Giovanni Beltrán Nieto, personero municipal de Yacopí, contra el doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, Magistrado de la Sección Primera – Subsección B de esta Corporación, para resolver el recurso de apelación contra el fallo de 15 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá dentro del medio de control de la referencia.

El actor presentó escrito de recusación el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón con fundamento en el numeral 2 del artículo 141 Ley 1564 de 2012, Código General de Proceso (en adelante CGP), y en el que le solicitó que se declarara impedido para conocer el proceso de la referencia, por cuanto, ya había conocido este proceso en instancia anterior.

Mediante auto de 22 de marzo de 2022, el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón remitió el expediente a este Despacho para que resolviera la solicitud de recusación presentada por el actor, de conformidad con el inciso 2) del

artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

## CONSIDERACIONES

1) Como quedó señalado anteriormente, el actor considera que el Magistrado se debe declarar impedido para avocar el conocimiento del presente asunto, por estar incurso en la causal señalada en el numeral 2) del artículo 141 del CGP, en cuanto éste dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:***

*“.....*

*“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

*“.....”.*  
(resalta la Sala).

2) En la forma y términos en que está concebida la citada causal de recusación, encuentra la Sala que la misma no puede ser aceptada, por las siguientes razones:

a) El doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, dentro del trámite del recurso de queja interpuesto por el demandante, fue ponente del auto de 19 de julio de 2021 mediante el cual confirmó la decisión contenida en el auto de 25 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que rechazó el recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia proferido el 15 de enero de 2021.

b) Posteriormente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, de 28 de octubre de 2021, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la Personería Municipal de Yacopí, profirió el auto de

25 de noviembre de 2021, en el que revocó el auto de 25 de febrero de 2021, por el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá rechazó el recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia de fecha 15 de enero de 2021, y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

b) Los demás integrantes de la Sala de Decisión, estiman que por razón del hecho aducido por el señor Jairo Giovanni Beltrán Nieto, personero municipal de Yacopí, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, no es atendible la petición de recusación, pues el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón únicamente tramitó el recurso de queja contra el auto que negó la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, decisión esta que nada tiene que ver con el fondo del asunto de la acción popular de la referencia regulada por la ley 472 de 1998, al punto que aquella decisión no contiene juicio de valor alguno o formulación de posición acerca de la litis objeto de este proceso, pues se circunscribe a un trámite meramente procesal.

En efecto, respecto del contenido y alcance de la causal de recusación que se comenta, la cual en similares términos estaba prevista en la legislación procesal anterior, la doctrina explica lo siguiente:

*“El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 150, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado sus opiniones frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales del mismo; v. gr., resolver un incidente de nulidad. Un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, por ejemplo dictando un auto de sustanciación, pero después se retiró del conocimiento del negocio, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión que puede ser determinante o al menos influir en el sentido de las decisiones de fondo que deban ser adoptadas en el futuro dentro del respectivo proceso.”*<sup>1</sup> (pág. 235 – se resalta).

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Editorial DUPRE, 2002 Bogotá – Colombia, pág. 235.

3) En esa perspectiva, en la forma y términos en que fue formulada la recusación por el señor Jairo Giovanni Beltrán Nieto, personero municipal de Yacopí contra el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón en este asunto, estima este Sala de Decisión que no se encuentra configurada la causal de recusación prevista en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, razón por la que se desestimará la solicitud de recusación y se ordenará devolver el expediente al citado magistrado para que continúe con el trámite del proceso de la referencia.

#### **RESUELVE:**

**1°) Declárase** infundada la recusación presentada el señor Jairo Giovanni Beltrán Nieto, personero municipal de Yacopí contra el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

**2°)** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **envíese inmediatamente** el expediente al despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón para que continúe con el trámite del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*